

Zonas	Periodos	Higienizada								
		En bidones plus/l. (1)	En botellas de vidrio			En botellas de plástico			En envases de cartón	
			De 1 litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
(Santa Cruz de Tenerife)	Precio s/despacho ..	—	12,00	6,30	3,45	12,80	6,70	3,60	12,00	6,90
	Al público en despacho	11,70	12,85	6,80	3,75	13,85	7,20	3,90	13,85	7,40
	<i>1 de marzo al 31 de octubre</i>									
	Precio s/muelle central	9,95	10,25	5,35	2,90	11,05	5,75	3,05	11,25	5,95
	Precio s/despacho ..	—	10,65	5,60	3,15	11,45	6,00	3,30	11,65	6,20
	Al público en despacho	10,35	11,50	6,10	3,45	12,30	6,50	3,60	12,50	6,70
	<i>1 de noviembre al 28 de febrero</i>									
	Precio s/muelle central	10,70	11,00	5,75	3,05	11,80	5,45	3,20	12,00	6,35
	Precio s/despacho ..	—	11,40	6,00	3,30	12,20	6,40	3,45	12,40	6,60
	Al público en despacho	11,10	12,25	6,50	3,60	13,05	6,90	3,75	13,25	7,10

NOTA.—En las ventas unitarias de las distintas capacidades y formatos de envases los precios que figuran en la fracción monetaria de 0,1 en las ventas de varias unidades, si el resultado final arroja con pesetas, se redondeará el importe total de las mismas a la fracción

(1) Los precios de la leche higienizada en bidones, que figuran como al público en despacho, deben entenderse en decilitro.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de marzo de 1973 por la que se aprueba el cuadro de inutilidades físicas aplicable a los aspirantes a ingreso en la Carrera Diplomática.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1973 páginas 5539 y 5590, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Orden de 16 de marzo de 1973 por la que se aprueba el cuadro de inutilidades físicas aplicable a los aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática», debe decir: «Orden de 16 de marzo de 1973 por la que se aprueba el cuadro de inutilidades físicas aplicable a los aspirantes a ingreso en la Carrera Diplomática».

En el cuadro de inutilidades físicas, apartado G, enfermedades del aparato circulatorio, número 2, donde dice: «Los primeros grados no causarán motivo de inutilidad...», debe decir: «Los dos primeros no causarán motivo de inutilidad...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de abril de 1973 por la que se distribuyen los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social establecidos en el Decreto 527/1973, de 29 de marzo.

Distinguidos señores:

El Decreto 527/1973, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotiza-

ción al Régimen General de la Seguridad Social, establece que tales tipos serán distribuidos por el Ministerio de Trabajo entre las distintas contingencias y situaciones, excepción hecha de las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Al llevar a cabo la indicada distribución, resulta preciso reforzar la función compensadora de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, de forma que se logre su más adecuada actuación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, respectivamente fijados por el artículo 11 del Decreto 527/1973, de 29 de marzo, en el 48 por 100 para la base tarifada y en el 15 por 100 para la base complementaria individual, se distribuirán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General en la forma que se recoge en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1 del artículo anterior, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los beneficiarios de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a los familiares beneficiarios de unas y otros.

Art. 3.º La compensación intermutualista, a que se refiere el epígrafe 7 del anexo que se adjunta en la presente Orden, corresponderá a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, y comprenderá la cantidad a que ascienda el 50 por 100 del importe de las pensiones, de todas clases, satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de dichas Mutualidades, en la gestión que tienen atribuida, excepción hecha de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 4.º Los ingresos correspondientes al concepto recogido en el epígrafe 8 del anexo que se adjunta a la presente Orden se asignan al Instituto Nacional de Previsión a efectos de la distribución que proceda.